



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA RUIZ HERRERA en representación de la menor ISABELA ORTEGÓN RUIZ
DEMANDADA	JOHN JAIRO ORTEGÓN OSORIO (causante)
RADICADO	05001 31 10 008 2021 00466 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 127

De conformidad con el ordinal segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, este despacho procede a dictar sentencia anticipada en el proceso liquidatorio de sucesión intestada del causante señor John Jairo Ortegón Osorio, instaurado por la señora Sandra Patricia Ruiz Herrera en representación de la menor Isabela Ortegón Ruiz (hija del causante).

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada el día 13 de octubre de 2021 (folio 48), este despacho declaró abierto el proceso de sucesión del causante señor John Jairo Ortegón Osorio, quien falleció el día 15 de febrero de 2020; se reconoció la calidad de la menor Isabela Ortegón Ruiz como heredera determinada, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario a través de su representante; se ordenó el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso; y se ordenó informar del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la cual contestó a folio 55 que no hay impedimentos para continuar el trámite.

El emplazamiento de los herederos indeterminados del causante se realizó el día 6 de abril de 2022 (folios 51 y 52), sin que se presentara persona alguna al proceso a intervenir en los términos del artículo 490 del CGP.

El día 30 de agosto de 2022 (folios 58 a 65) la parte demandante aportó el inventario y avalúo de bienes del causante y solicitó la expedición de sentencia anticipada en este caso.

CONSIDERACIONES

Según los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona cualquiera de los interesados que indica el

artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, el cual será elaborado de común acuerdo por los interesados mediante escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual el trabajo será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

El ordinal segundo del artículo 278 del Código General del Proceso dispone que cuando no haya pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada. Teniendo pues que en este caso no se presentaron personas interesadas en la sucesión aparte de la demandante, y que el inventario y avalúo de los bienes del causante se encuentra de conformidad con el artículo 501 del CGP, de conformidad con los artículos 278, 509, y 513 del CGP el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante señor John Jairo Ortigón Vásquez, presentado por la parte demandante de la siguiente manera:

ACTIVO BRUTO DE LA MASA SUCESORAL: derechos de propiedad sobre los inmuebles identificados con las matrículas N° 001-1047463, N° 001-1047419, N° 001-1047423, N° 019-10340, y N° 019-8530, avaluados en doscientos dieciséis millones setecientos cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$216'747,357).

PASIVO DE LA MASA SUCESORAL: no hay pasivo.

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO DE LA MASA SUCESORAL: La sustracción del pasivo al activo bruto de la masa sucesoral arroja la suma de doscientos dieciséis millones setecientos cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$216'747,357).

ADJUDICATARIA	VALOR DE LOS ACTIVOS ADJUDICADOS	VALOR DE LOS PASIVOS ADJUDICADOS
ISABELA ORTEGÓN RUIZ	\$216'747,357	\$0
TOTAL	\$216'747,357	\$0

SEGUNDO. Ordenar la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-1047463, N° 001-1047419, y N° 001-1047423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur; y en los folios de matrícula inmobiliaria N° 019-10340, y N° 019-8530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío (Antioquia).

Librense las copias de la sentencia que sean necesarias para las inscripciones ordenadas, de conformidad con el artículo 22 del decreto 1260 del 1970 y con el artículo 1 del decreto 2158 de 1970.

TERCERO. Una vez acreditada la inscripción de la sentencia en los instrumentos referidos se ordena protocolizar este expediente en una de las notarías del Círculo Notarial de Medellín, a elección de la parte interesada, de conformidad con el segundo inciso del ordinal séptimo del artículo 509 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ